

Rad. 2026814028
Cod. 10000
Bogotá D.C.

CRC

Radicación: 2026520613
Fecha: 19/06/2026 10:48:06 A. M.
Proceso: 10000 GESTIÓN AUDIOVISUAL Y
PEDAGOGÍA RE

REF. Queja por contenido amarillista en medios de comunicación públicos y privados. Rad. 2026814028

Respetado señor, Echeverry

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió su solicitud, la cual se identifica con el radicado interno 2026814028 con fecha 17 de junio de 2026, en donde se indica lo siguiente:

(...) PAREN YÁ CON ESE AMARILLISMO, SEGÚN LOS QUE MEDIOS OFICIALES Y PRIVADOS METEN EN MEDIOS DE COMUNICACIONES PÚBLICOS Y PRIVADOS UN CIRCO DE QUE LA VIOLENCIA ES SOLO ES QUE VIOLAN NIÑAS Y EMBARAZAN Y QUE SOLO HAY ACOSO CONTRA MUJERES Y VIOLENCIA, SENSACIONALISMO, LAVADO DE CEREBRO DE VIOLACIONES DE NIÑOS QUE SE INICIÓ EN GOBIERNO DE URIBE Y DE CONGRESISTA GILMA GIMENEZ Y ESA ÚLTIMA PROPAGANDA EN TELEVISIÓN DONDE SE PONE A UNA NIÑA EMBARAZADA DE VIOLACION COMERCIAL Y PROPAGANDA Y LEMA DE QUE LOS DERECHOS DE NIÑAS SE RESPETA, MIREN QUE EN LOS PAÍSES VECINOS DE ECUADOR, PERÚ, LA MISMA VENEZUELA QUE TANTO CRITICAN NO ESTÁN CON ESE TEMA EN ESOS PAÍSES NO DANDOLÉ SEGUIDO MARTILLANDO TODOS LOS DÍAS CON ESOS TEMAS POR FAVOR CENSURENLO ACABENLO ARCHIVENLO NO ES FILOSOFÍA DE PROGRESISMO NI DE COLOMBIA HUMANA NI DE PACTO HISTÓRICO ERA DE LA DERCHA, PARA TAPAR DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS Y NARCOS DE ESOS GOBIERNOS QUE LA JUSTICIA DE COLOMBIA HA LLEGADO HASTA LÍMITES EN VIOLACIONES DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, CIVILES, HUMANOS COMERCIAL QUE HACE UNOS MESES NO EXISTÍA ESA CUÑA OFICIAL, VEAN SEÑORES DEL GOBIERNO DEL SEÑOR PETRO Y SÍ ES CASO DEL FUTURO GOBIERNO GOBIERNO DE IVAN CEPEDA SÍ LLEGA A SUBIR A PRESIDENCIA Y/O QUE SÍ SUBE DE LA ESPRIELLA VAN A EN ESE GOBIERNO DE ULTRA DERCHA ELLOS SÍ VAN A SEGUIR PEOR CON ESA ARBITRARIA TIRANA, É INJUSTA REPRESIÓN, OPRESIÓN CONTRA SOBRE TODO HOMBRES MAYORES QUIEREN BUSCAR PAREJA QUE ES IDEOLOGÍA DE NAZISMO Y DERECHAS COMO HE ESCRITO ARTAS VECES NO TIENE POR QUE SER ASÍ ESAS LEYES DE INFANCIAS Y DE MUJERES QUE DEBERÍA JUDICIALIZARSE EN ESOS NARCOS SICARIOS, ASESINOS NO A HOMBRES TRABAJADORES Y HONESTOS QUIEN TIENE RELACIONES CON JOVENES DE 14 AÑOS QUE YA NO SON NIÑAS, NO QUITEN LAS LIBERTADES DE LIBRE RELACIONAMIENTO QUE TENÍAN HACES 30 TREINTA AÑOS HOMBRES AL BUSCAR UNA PAREJA DE 14 AÑOS HACE MÁS DE TREINTA AÑOS (30), POR FAVOR QUE A FINALES DE ESTE GOBIERNO PETRO EL CUAL YO AYUDÉ A ELEGIR Y QUE LOS DE PRIMERA LINÉA Y MUCHOS ESTUDIANTES Y MANIFESTANTES DURANTE GOBIERNOS DERECHISTAS DIERON SU VIDA Y FUERON JUDICIALIZADOS, ENCARCELADOS, DESAPARECIDOS, ASESINADOS QUITEN ESE COMERCIAL QUE HACE UNOS MESES NO EXISTÍA QUE HACE UNOS MESES NO AGRANDEN MAS VIOLENCIAS CON ESE MENSAJE INSTITUCIONAL DE QUE DETRECHOS DENIÑOS SE REPTAN, POR FAVOR ESOS LAVADOS DE CEREBRO DE METER EN MENTES COLECTIVAS AGRANDAN ALARMISMOS AMARILLISMOS SENSACIONALISMOS QUE VIOLAN

NIÑOS, MUJERES, DE QUE ACOSAN ADOLESCENTES, DE QUE SOLO EXISTE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LO DEMÁS DE VIOLENCIAS NO EXISTE ES SEGUIR PROMOVRIENDO VIOLENCIAS, , ESA IDEOLOGÍA DE VIOLENCIAS DE GENEROS ES SEGUIR ALENTANDO VIOLENCIAS DE SECTORES,SECTARISMOS,GRUPOS, COMUNIDADES FOMENTANDO MUCHO MÁS TODOS,ODIOS, SECTARISMOS, "FEMINISMOS, MACHISMOS" A SICOPATAS ASESINOS SEGUIRAN MÁS RAZONES PARA COMETER MÁS ASESINATOS Y DANDO RAZONES Á GRUPOS DE LINCUENCIALES, TERRORISTAS,EN PRETEXTOS "FEMINISMOS, MACHISMOS" ESO Y ESE COMERCIAL MENSAJE INSTITUCIONAL ANTES DERCHOS DE NIÑOS ADOLESCENTES PROMUEVE UNA VIOLENCIA ASESINATOS POR MOTIVOS QUE FUERON Y ERAN NORMALES Y NO ERA DELITO PORQUE HACE MÁS DE TREITA (30) AÑOS ATRÁS SIGUE CON LA VIOLENCIAS QUE NUNCA JAMÁS SE ACABARÁN, DESGRACIADO, DESAFORTUNADO Y TRISTE PAÍS NUNCA SE NOS ACABÁREMOS RETROCEDIDO Á ÉPOCAS DE LA SANTA INQUISICIÓN, CON ESAS LEYES DE VIOLENCIA A MUJER Y VIOLACIONES QUE LOS MEDIOS DE TELECOMUNICACIONES Y REDES SIBERSOCIALES EN ESTA REPÚBLICA AGRANDAN SENSACIONALISMO AMRILLISMO HACEN TODO UN CIRCO Y NO ME GUSTA ESO QUE ESTÁ HACIENDO EL GOBIERNO PETRO SIGUIENDO ESE TEMA EN PUBLICIDAD DE TELEVISIÓN COMO SI FUERA COMERCIAL POR EJEMPLO DE PROMOCIONES Y DESCUENTO DE ARTICULOS COMERCIALES SOBRE VIOLACIONES DE Y EMBARAZOS DE NIÑAS EN MI INFANCIA DE EN LOS 80 AÑOS DESDE LOS 50'S LIBERALES Y GODOSE CON SERVADORES HASTA EL ENFRENTAMIENTO DE PABLO ESCOBAR Y GONZALO RODRIGUEZ GACHA "EL MEXICANO" QUE SE ENFRENTÓ Á SUS ANTIGÜOS GOBERNANTES ALIADOS Y FORMO GUERRA DE NARCOS QUE NUNCA SE HA PODIDO ACABAR, ACUERDEN EN QUE TAMBIÉN HAY DELINCUENTES DE MENORES DE EDAD Y HASTA MUJERES ASESINOS Y ASESINAS QUE HAN MATADO VARIAS VECES Y POR ESAS MALDITAS LEYES NO LOS JUDICIALIAN NI ENCARCELAN QUE POR QUE SON MENORES DE EDAD LEY COLOMBIANA NO LOS CASTIGAN VUELVO Y RECALCO EN NUESTROS PAÍSES VECINOS CERCANOS PERÚ ECUADOR, VENEZUELA NO ESTÁN APROVANDO LEYES INJUSTAS QUE VIOLAN NIÑOS Y DANDOLE TODOS LOS 12 MESES TODAS LAS 24 HORAS Y TOS LOS 8 DÍAS DE TODAS LAS SEMANAS PIDO AL CONGRESO Á LAS ALTAS CORTES ACABEN CON ESA S PUBLICIDADES POR QUE HASTA YO EL QUE ESCRIBE SIENDO QUE LOS QUE FUÍMOS NIÑOS EN LOS AÑOS 80'S ME CRIARON CON CASTIGOS DE GOLPES Y FUERTE DISCIPLINA Á MI NO ME DEJARON MIS PROGENITORES MANAS, PERO ME RESULTÓ UN ENEMIGO DESCONOCIDO EL CUAL NI CONOSCO Á SUS HERMANOS NI HERMANAS QUE ME CONOCE MI DOMICILIO Y ME AMENAZÓ DE MUERTE Y ME ACUSO INJUSTAMENTE CON DROGAS EN SU CABEZA QUE SEGÚN EL YO DISQUE HABÍA ABUSADO DE SUS HERMANAS Y HERMANOS LA FISCALIA NO HACE NADA POR MI Y NO SIGUE MI PROCESO SI NO CONOSCO SU IDENTIDAD DEL AGRESOR, YO CULPO A TODA ESA ALARMISTAS NOTICIAS Y PUBLICIDADES QUE A TODAS ÉPOCAS DEL AÑO Y DESE HACE 24 AÑOS HÁN PUESTO COMO PARECIDA Á POLEMICA DEPORTIVA DE ABUSOS DELITOS SEXUALES CONTRA ADOLESCENTES NIÑOS MUJERES, YÁ LA GENTE PARECE SOMBIS VEÁN QUE EN LOS OTROS PAÍSES POR ESOS TEMAS NI JODEN NI HAYPERO SI HAY INFLUENCIA DE NARCOVIOLENCIA POR ESO YO ACUSO A CONGRESO Y ESTOS ÚLTIMOS CUATRO ÚLTIMOS GOBIERNOS DE TODOS ESTOS AÑOS Y DECADAS Y ASÍ ACUSO DE QUE HE YA HECHO UNA DENUNCIA EN CONTRA DE PROGRAMAS COMO MUJERES SIN FILTRO POR AGRANDAR ESTOS TEMAS A MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES EN SECCIÓN DE CONTENIDOS DE PUBLICIDAD INSTITUCIONAL DE DEJAR QUE AÑO TRAS AÑOS SIGAN PROMOVRIENDO ESTOS TEMAS Y VIOLENCIAS Y METIENDOLE ÉSTE MISMO TEMA EN MENTES DE TODAS LAS GENERACIONES FUNCIONARIOS DE ESTE Y CUALQUIER GOBIERNO POR ENCEGUECER Y SOLO PONER EN MENTE DE LAS GENTES VIOLACIONES A MENORES, ACOSOS DE MUJERES, VIOLENCIAS DE NIÑOS PARA LAVARLES EL CEREBRO Y LLENAR DE ODIOS Á CIUDADANOS DIVIDIR MÁS EL PAÍS FOMENTAR

OTRAS DECADAS VIOLENCIAS ASESINATOS ARBITRARIEDADES CONTRA DERECHOS HUMANOS, FOMENTAR FANATISMOS LOCURA EN MENTES DE POBLACIONES ACABEN CON ESOS Y MENSAJES INSTITUCIONALES COMERCIALES EXIJO QUE ESE COMERCIAL SE ACABE. QUE EL CONGRESO SENADO Y CAMARA NO SIGAN APROVANDO MAS ESTAS LEYES TIRANAS Y TELE ALARMISMOS POR MEDIOS DE COMUNICACION Y REDES DE INTERNET Y SOCIALES FACISTAS ARBITRARIAS DE INFANCIA ADOLESCENCIA, MOLESTANDO EN MEDIOS QUE CADA RATO ABUSAN DE NIÑAS, QUE ACOSAN Y VIOLENCIA CONTRA MUJERES, QUIERO QUE LAS LEYES VUELVAN A SER HACE COMO 30 AÑOS ATRAS, Y QUE ABOLIR ESOS MENSAJES GUBERNAMENTALES E INSTITUCIONALES DE NIÑOS ADOLESCENTES QUE SON JOVENES, DE M MUJERES QUE MUJERES VARIAS NO SON INDEFENSAS SINO CAPACES DE MATAR, QUE SE ACABE ESA PUBLICIDAD INSTITUCIONAL SOBRE VIOLACIONES, ACOSOS SEXUALES, ACABEN CON ESAS PUBLICIDAD DE EXAGERACIONES MALTRATOS Y VIOLENCIA CONTRA MUJERES NO HECHEN MAS SEGUIR HECHANDOLE MUCHA MAS GASOLINA AL FUEGO QUE ESTO SI SIGUEN ESTAS PUBLICIDADES DE MENSAJES ESTATALES, EN LOS AÑOS FUTUROS ESTO VA A SER UNA TRAGEDIA Y HERROR HISTORICO SIN CONTROL, SIN FRENO NI PRESENTES, POR FAVOR EXIJO Y SUPlico YA PAREN ESOS TEMAS ESAS LEYES DE ADOLESCENTES INFANCIA Y DE ACOSOS DE MUJERES SANCIONEN A COMUNICADORES QUE ALRDEHEN CON ALEVBOSIAS HAGAN AGRANDAR ESOS TEMAS, HAY TRAGEDIAS MUCHO MAS GRAVES YA DEJEN DE MARTILLAR CON ESAS MENSAJES INSTITUCIONALES DE NIÑOS (SIC).

Ahora bien, previo a hacer referencia al objeto de la consulta, debe mencionarse que la CRC, al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)* y según las competencias y facultades que la normatividad vigente le otorgó. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá las consecuencias que el ordenamiento jurídico le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas. Así mismo, debe recordarse que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, sino que deben hacer referencia a la materia por la cual se pregunta de manera general y abstracta, y sobre el contenido y aplicación del marco regulatorio vigente.

Así las cosas, inicialmente es de aclarar que la Comisión de Regulación de Comunicaciones, es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 15 de la Ley 1978 de 2019.

De igual manera, es necesario resaltar que la Sesión de Contenidos Audiovisuales nace a partir de la promulgación de la Ley 1978 de 2019, que tuvo como propósito modernizar el sector TIC y crear un regulador único convergente, de allí que las funciones de inspección, vigilancia y control que en materia de contenidos audiovisuales ejercía la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV- fueron trasladadas a la mencionada Sesión de la CRC, esto es, respecto a asuntos de pluralismo informativo, imparcialidad, derechos de los televidentes, defensor del televidente y participación ciudadana. Todo lo anterior, orientado a efectuar una validación o verificación de fondo del contenido que se trasmite por parte de los operadores, concesionarios y licenciarios del servicio de televisión, así como, de los fines de cada modalidad de televisión.

Puntualmente, las funciones otorgadas son:

"25. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.

26. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.

27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.

28. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.

(...)

30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso."

En este contexto y de acuerdo con los postulados constitucionales y legales generales vigentes, la expresión y difusión de contenidos en la programación del servicio de televisión es libre y no puede ser objeto de censura ni control previo, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995. Aunado a lo anterior, el artículo 29 de la mencionada ley señala que, salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo¹

1. Frente a las normas que rigen el servicio público de televisión

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 182 de 1995, los fines del servicio de televisión son *"formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana"*, para de este modo *"satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de*

¹ Artículo 29 de la Ley 182 de 1995

los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local'. El mismo artículo, a su vez, establece que estos fines se cumplirán teniendo en cuenta los siguientes principios:

- La imparcialidad en las informaciones;
- La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política;
- El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural;
- El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;
- La protección de la juventud, la infancia y la familia;
- El respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política;
- La preeminencia del interés público sobre el privado;
- La responsabilidad social de los medios de comunicación.

En este contexto, los contenidos transmitidos a través del servicio de televisión deben ajustarse a los límites fijados por el ordenamiento jurídico. En efecto, los operadores del servicio de televisión deben abstenerse de incurrir en conductas que atenten en contra del pluralismo e imparcialidad informativos, deben respetar el régimen de inhabilidades de televisión abierta y deben garantizar los derechos de los televidentes y los derechos de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, regímenes cuya vigilancia le compete a esta Comisión.

2. Sobre la normatividad relacionada con la transmisión de contenidos violentos en televisión

En primer lugar, se debe anotar que el artículo 29 de la Ley 182 de 1995 establece que *"salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previd"*. Así, una de las restricciones que el ordenamiento jurídico le impone a la mencionada libertad se encuentra contemplada en el artículo 27 de la Ley 335 de 1996, que establece que en el horario entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. la programación transmitida deberá ser apta para todo público. La norma señala lo siguiente:

"Artículo 27. Para la correcta prestación del servicio público de televisión, la franja comprendida entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. deberá ser para programas aptos para todos los públicos. Si en uno de éstos se violare [sic] las disposiciones del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) o cualquier ley que proteja los derechos de los niños, de los jóvenes y de la familia, la Comisión Nacional de Televisión impondrá sanciones, según la gravedad del hecho, desde la suspensión temporal del programa hasta la cancelación del mismo."

En línea con lo anterior, el artículo 27 del Acuerdo CNTV 002 de 2011, modificado por el artículo 3 del Acuerdo CNTV 003 de 2011, compilado en el artículo 16.4.1.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone lo siguiente para la televisión abierta:

"Artículo 27. Tratamiento de la violencia. En la programación infantil no se podrá transmitir contenidos violentos."

*En la programación de adolescentes y en la familiar se podrá transmitir contenidos violentos, pero la violencia no podrá ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido; a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica. **En todo caso, no se podrá presentar primeros planos de violencia ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio.***

La radiodifusión de la programación cuyo tema central es la violencia, y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos.” (Negrilla fuera del texto)

A partir de las normas transcritas se tiene que, **(i)** en la *programación infantil* no se pueden transmitir contenidos violentos; **(ii)** en la *programación de adolescentes y en la familiar* se pueden transmitir este tipo de contenidos, con la condición de que la violencia no puede ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido, a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica; **(iii)** en la *programación de adolescentes y en la familiar* no se pueden presentar primeros planos de violencia, ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio; **(iv)** la radiodifusión de la programación cuyo tema central es la violencia y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos; y **(v)** la apología a la violencia se encuentra proscrita en todas las franjas de televisión.

Finalmente, se encuentra el artículo 28 del mencionado Acuerdo CNTV 002 de 2011, compilado en el artículo 16.4.1.5. de la Resolución CRC 5050 de 2016, que establece que en la televisión abierta “*En ninguna franja se podrá mostrar la violencia para hacer apología a ella*”.

Esta última norma prohíbe la transmisión de contenidos violentos, en cualquier franja y en cualquier tipo de programación, cuya finalidad sea la promoción, justificación, defensa o legitimación de la violencia. De hecho, esta medida regulatoria es concordante con lo establecido por el numeral 6 del artículo 47 del *Código de Infancia y Adolescencia*², que fija una serie de responsabilidades en cabeza de los medios de comunicación, dentro de las que se destaca la transmisión de contenido que incite a la violencia o haga apología a hechos delictivos. En su tenor literal expresa la norma:

"ARTÍCULO 47. RESPONSABILIDADES ESPECIALES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:

(...)

6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.

² Ley 1098 de 2006. “Artículo 1. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión (...).”

(...)”.

Así, es claro que en el ordenamiento jurídico no solo se encuentra proscrita la violencia en televisión, en la franja definida para todo público, sino que también se prohíbe la transmisión de contenido que promueva o incite a la violencia o que haga apología a la comisión de conductas delictivas o contravenciones, por parte de los medios de comunicación, dentro de los cuales se encuentran los operadores del servicio público de televisión.

3. Del derecho fundamental a la libertad de expresión y la libertad de información y de prensa.

Ahora bien, respecto a la libertad de expresión, entendida como derecho fundamental consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política, y según el cual *“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”*, debe mencionarse que la CRC en el marco de sus competencias, ha propiciado que los servicios de telecomunicaciones se presten bajo condiciones de calidad, neutralidad y pluralismo informativo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que la citada norma contiene múltiples dispositivos o garantías de protección, todos con características propias y a la vez con fuertes vínculos entre sí. Así, la Corte ha señalado sobre el mencionado artículo 20 *“consagra no uno, sino varios derechos: a) El derecho a expresar y difundir libremente el pensamiento y las opiniones; b) el derecho a informar y a recibir información veraz e imparcial; c) la facultad de fundar medios masivos de comunicación; d) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad y, e) el derecho a no ser censurado”*³.

Específicamente en relación con el tercer derecho antes referido, la Corte ha señalado que la libertad de prensa comprende *“la libertad de fundar medios masivos de comunicación y de administrarlos sin injerencias, y la libertad de funcionamiento de los mismos, con la consiguiente responsabilidad social”*⁴. De acuerdo con la Corte, se reconoce el papel de la prensa libre como condición necesaria para el buen funcionamiento de un estado democrático. En este sentido, el juez constitucional ha afirmado que *“las informaciones libre y verazmente difundidas mediante la prensa contribuyen además a fomentar el sistema de democracia participativa, en muchos casos permiten la controversia ideológica propia del pluralismo, aportan datos útiles para el ejercicio del control político, jurídico y social, contribuyen a la consolidación de una opinión pública que, dentro de circunstancias jurídicas normales, actúa basada en acontecimientos veraz y objetivamente presentados”*⁵. Sobre el particular, la Corte ha profundizado al explicar que *“por el lugar central que ocupa el libre flujo de informaciones de todo tipo dentro del funcionamiento ordinario de una sociedad política democrática, la libertad de información ocupa un lugar*

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-1723 de 2000. Esta posición ha sido reiterada en varios pronunciamientos de la Corte, como las sentencias T-391 de 2007, T-219 de 2009, T-110 de 2015, T-543 de 2017, T-145 de 2019, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-543 de 2017.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-535 de 2003.

especial dentro del ordenamiento estatal colombiano, particularmente cuando su ejercicio se aparea con el de la libertad de prensa – es decir, cuando se ejerce a través de los medios masivos de comunicación”⁶.

Igualmente, la misma Corte ha establecido respecto a la libertad de expresión en los medios de comunicación:

"(...)

En tal sentido la expresión puede efectuarse a través de cualquier medio elegido por quien se expresa. La protección constitucional se extiende a dicho proceso de transmisión y difusión, así como al medio utilizado, ya que la libertad constitucional que se estudia protege tanto el contenido de la expresión como su forma. Cada medio expresivo en particular, además de gozar de un nivel básico de protección constitucional compartido por todas las formas de transmisión y difusión de las expresiones, plantea a la vez sus propios problemas y especificidades constitucionalmente relevantes, que inciden sobre el alcance de esta libertad en casos concretos.

*Lo anterior no significa que cualquier persona pueda exigir el derecho de acceder a determinado medio de comunicación masiva, público o privado, creado por otros cuya libertad también está protegida. **Así, los directores o editores de un medio masivo son los titulares del derecho a decidir qué se ha de divulgar a través de dicho medio, sin perjuicio del derecho de rectificación.***" [Negrilla fuera de texto].

De lo anterior se puede concluir que la libertad de expresión, la libertad de información y de prensa son especialmente protegidas por el ordenamiento jurídico en tanto que se configuran como uno de los pilares estructurales que sostienen a una sociedad democrática.

En este sentido, la intervención estatal en los medios de comunicación es necesaria para la garantía de la independencia de los medios y del pluralismo informativo, para lo cual se deben crear, desde marcos normativos, condiciones para su real y efectivo ejercicio. Así, la independencia y el pluralismo tiene que ver con la libertad de información en tanto se supone que esta se hace sobre los hechos que son dotados de trascendencia pública a través de medios de comunicación de acceso libre y general⁸. Por lo anterior, es evidente que los canales de televisión deben tener especial cuidado del cumplimiento del deber de informar a los televidentes de la existencia de los intereses económicos o comerciales entre estos y el contenido que será transmitido.

De igual manera, cabe recordar que, la orientación y tratamiento de los contenidos en la televisión obedece a una responsable ponderación del operador o licenciataria del servicio, de cara a la clasificación de la programación y al deber perentorio de dar observancia a los fines y principios de la televisión establecidos en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995, que además manifiesta que la televisión, como un

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-442 de 2011

⁸ Gisbert, R. B. (1998). La intervención estatal en los medios de comunicación: la garantía del pluralismo e independencia de los medios. *Comunicación & cultura*, 79-94

servicio público, debe orientarse al cumplimiento de unos fines superiores concretados en formar, educar, informar veraz y objetivamente, y recrear de manera sana, con lo cual y en los términos del artículo 2 mencionado, se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales, y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.

Resulta entonces oportuno señalar que la prestación del servicio de televisión no se excluye de mantener las garantías constitucionales y, por lo mismo, es potestativo de los operadores de televisión presentar en sus espacios el contenido que consideren adecuado y oportuno para sus nichos de audiencia, en tanto estos no constituyan una vulneración explícita frente a los fines y principios de la televisión antes mencionados ni frente a las demás normas establecidas de acuerdo con la clasificación y naturaleza de las distintas modalidades de prestación del servicio.⁹

En concordancia con lo señalado, resulta **indispensable contar con información precisa y detallada respecto de la causa, la fecha y el horario en que fueron transmitidos por señal abierta** los contenidos objeto de su queja. Solo con estos elementos será posible requerir el material correspondiente al operador, efectuar el análisis pertinente y determinar, conforme a la normativa vigente, si existe mérito para iniciar una actuación administrativa de naturaleza sancionatoria.

Tenga en cuenta que la información puede ser enviada a través del correo electrónico atencioncliente@crcom.gov.co citando en el asunto el radicado de esta comunicación sumado a "Respuesta a solicitud de complemento de información". Es importante recordar que, si pasado un (1) mes luego de recibir la presente comunicación no se ha complementado la información, la CRC entenderá que ha desistido de su solicitud de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 del CPACA.

Finalmente agradecemos su participación en la vigilancia de los contenidos que se emiten en el servicio de televisión, y reiteramos nuestro compromiso con la garantía de los derechos de los televidentes y el cumplimiento de los fines públicos de la televisión en Colombia.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requiera.

Cordialmente,

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO

Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Proyectado por: Alexander Acosta Quintero

Revisado por: Ricardo Ramírez Hernández

⁹ Artículo 4 de la Ley 680 de 2001